

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 13008 (2019-08068)

Bucaramanga, Veintiséis de Febrero de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre Libertad Condicional en favor del sentenciado **JAIRO ANDRES VEGA TORRADO** identificado con la C.C. No. 1.098.801.050, quien purga pena bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barrancabermeja, conforme a documentos remitidos por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

A este Despacho por razones de competencia correspondió vigilar las penas de 18 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, que impuso a **JAIRO ANDRES VEGA TORRADO** el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón, en sentencia del 18 de diciembre de 2019, por el delito de HRTO CALIFICADO Y AGRAVADO, en virtud de preacuerdo, según hechos ocurridos el 05 de noviembre 2019. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Con auto del 06 de febrero de 2020 se avocó el conocimiento.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 5 de noviembre de 2019.

DE LO PEDIDO

El Director del EPMSC de Bucaramanga mediante oficio No. 410-CPMSBUC-ERE-JP-DIR-JUR 2021EE0010381 del 25 de enero de 2021 (ingresado al Despacho el pasado 17/02/2021) remitió los siguientes documentos para estudio del subrogado de la Libertad Condicional en favor del PPL **JAIRO ANDRES VEGA TORRADO**:

- Copia de cartilla biográfica
- Copia de la Resolución de No Favorabilidad No. 0080 del 21 de enero de 2021

Por su parte el defensor del sentenciado peticiona la libertad de **JAIRO ANDRES VEGA TORRADO**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el

Empero, al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional que ahora se solicita, debe delantadamente decirse que tal análisis se hará a tono con lo que consagra al respecto la normatividad vigente en la materia para la época de los hechos, la cual no ha sufrido al día de hoy nueva modificación, a saber, el art 64 del C.P modificado por el art 30 de la ley 1709 de 2014 que establece:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Entonces, en cuanto a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

En el caso concreto, debe considerarse que el fallador de instancia en ninguno de los acápites de la sentencia hizo ponderación alguna sobre la valoración de la conducta delictiva manifestando que revistiera especial gravedad a lo cual debe ceñirse esta ejecutora siendo consecuente con la jurisprudencia anteriormente referenciada, y por ende se da por satisfecho este presupuesto.

De otra parte, en cuanto al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, se advierte que el sentenciado a la fecha presenta una **detención física** de 15 meses y 22 días, atendiendo la sumatoria de los tiempos detalladamente descritos en el acápite de los ANTECEDENTES.

En desarrollo de la presente ejecución no se le ha efectuado reconocimiento por concepto de redención de pena, ya que ha cumplido la pena en prisión domiciliaria.

De suerte tal que su **detención efectiva descontada** es de 15 meses, 22 días, con lo que se satisface dicho quantum que equivale a 10 meses, 24 días.

Respecto de la reparación a la víctima, se advierte en la sentencia que la misma fue indemnizada por lo que no puede hacerse exigible en este caso el cumplimiento de este presupuesto.

Sobre el arraigo familiar y social, se sabe de autos que el penado reside en la calle 89 No. 55 -40 del Barrio Hacienda San Juan de Bucaramanga, lugar en el que cumple la prisión domiciliaria que le concedida por el Juez fallador.

Pero en donde el Juzgado encuentra obstáculo, es en el requisito atinente a que el sentenciado haya observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita concluir fundadamente a este su ejecutor de penas, que no existe necesidad de continuar con la purga de la pena de modo restrictivo, pues como lo establece la resolución No. 080 del 21 de enero de 2021 ahora aportada, se conceptúa desfavorablemente sobre la libertad condicional solicitada, consecuente con lo que nos muestra el plenario ya que **JAIRO ANDRES VEGA TORRADO** defraudo la confianza en el depositada al concederle el sustituto de la Prisión Domiciliaria, pues no permaneció en el sitio que fijo para el cumplimiento de ese beneficio, tal como lo informa el penal mediante oficio No. 2021 EE0003503 del 12 de enero de 2021, remitiendo copia del registro de control a prisión domiciliaria donde se advierte que el 21 de diciembre de 2020 a las 5 de la tarde no fue encontrado en su lugar de domicilio.

Todo lo cual confluye a considerar, que el acriminado en cuestión no reúne a cabalidad todos y cada uno de los presupuestos fijados por el legislador para acceder a la gracia que se reclama, pues si bien supera ampliamente las tres quintas partes de la pena *-requisito objetivo mínimo de prosequibilidad-*, el Juez de la causa no hizo ponderación de la conducta punible, indemnizo a la víctima y cuenta con arraigo familiar y social; hay un requisito que no cumple, y es el relacionado con el adecuado desempeño y comportamiento que debe presentar en tanto purga pena, lo que desdice de su proceso de resocialización y no da ninguna buena perspectiva que indique que no requiere de tratamiento penitenciario, por lo que resulta improcedente conceder por ahora la libertad pedida.

Razones que llevan a despachar desfavorablemente lo solicitado.

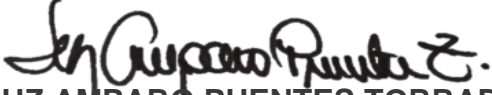
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a **JAIRO ANDRES VEGA TORRADO** identificado con la C.C. No. 1.098.801.050, la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez